



ALEGACIONES AL:

PROYECTO DE REAL DECRETO, DE , POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN, APROBADO POR REAL DECRETO 314/2006, DE 17 DE MARZO.

- En referencia a:

“ Artículo único. Modificación del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

Uno. La parte I del Código Técnico de la edificación se modifica en los siguientes términos:

- Se introduce la siguiente disposición adicional:

<< Disposición adicional única. Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos en edificios de uso distinto al residencial privado, con más de 20 plazas de aparcamiento>>

Conforme con lo establecido en la Ley 7/2021, de 20 de mayo de Cambio Climático y Transición Energética, antes del 1 de enero de 2023, todos los edificios de uso distinto al residencial privado, que cuenten con una zona destinada a aparcamiento con más de veinte plazas, ya sea en el interior o en un espacio exterior adscrito deberán disponer de las siguientes dotaciones mínimas de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos: ...”

(En página 5)

- Alegación 1

Se solicita que se precise que la aplicación es para edificios existentes de uso distinto al residencial , con más de veinte plazas de aparcamiento. Para ello proponemos **la trasposición del texto extraído Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables , en su “Artículo 4. Dotaciones mínimas de recarga de vehículos eléctricos en aparcamientos adscritos a edificios de uso distintos al residencial o estacionamientos existentes no adscritos a edificios. Antes del 1 de enero de 2023, todos los edificios de uso distinto al residencial privado que cuenten con una zona de uso aparcamiento con más de veinte plazas, ya sea en el interior o en un espacio exterior adscrito, así como en los estacionamientos existentes no adscritos a edificios con más de veinte plazas, deberán disponer de las siguientes dotaciones mínimas de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos...”**

Por tanto, adaptando el contenido al proyecto de Real Decreto que nos ocupa, el texto aludido , en el párrafo anterior, quedaría de la siguiente manera:

“ Artículo único. Modificación del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

Uno. La parte I del Código Técnico de la edificación se modifica en los siguientes términos:

- Se introduce la siguiente disposición adicional:

<< Disposición adicional única. Dotaciones mínimas de recarga de vehículos eléctricos en



aparcamientos adscritos a edificios de uso distintos al residencial o estacionamientos existentes no adscritos a edificios >>

Conforme con lo establecido en la Ley 7/2021, de 20 de mayo de Cambio Climático y Transición Energética, antes del 1 de enero de 2023, todos los edificios de uso distinto al residencial privado que cuenten con una zona de uso aparcamiento con más de veinte plazas, ya sea en el interior o en un espacio exterior adscrito, así como en los estacionamientos existentes no adscritos a edificios con más de veinte plazas, deberán disponer de las siguientes dotaciones mínimas de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos...”

- Alegación 2

Esta obligación genérica, con plazo límite antes del 1-01-2023 para todos los aparcamientos existentes, puede suponer un incremento de la potencia a contratar del edificio, puede implicar el cambio de la acometida e incluso la necesidad de colocar un centro de transformación si se superan los 100kW. La repercusión económica que ello puede suponer puede hacer inasumible esta obligación para la propiedad.

Aunque se entiende la necesidad de regular esta exigencia que deriva de la Ley del cambio climático y aunque la obligación de la exigencia no va asociada a ningún tipo de intervención en el edificio, **es preciso que el texto reglamentario contemple las flexibilidades y limitaciones ligadas a las actuaciones en edificios existentes por lo cual es del todo necesario considerar posibles situaciones de exención y el procedimiento para su justificación.**

Ahondando en el asunto la Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa la eficiencia energética en el apartado 6.b del artículo 8 indica que los estados miembros podrán decidir no aplicar la obligación de instalar esta dotación en edificios no residenciales de más de veinte plazas de aparcamiento si “ *las canalizaciones necesarias dependan de microrredes asiladas o los edificios estén ubicados en las regiones ultraperiféricas, en el sentido del artículo 349 del TFUE , si ello provoca problemas importantes para el funcionamiento del Sistema energético local y pusiera en peligro la estabilidad de la red local.*”

Por tanto, se solicita la **aplicación de esta exención, tal como indica la directiva europea** mencionada con la que los Estados miembros estamos llamados a armonizar.

- Alegación 3

Igualmente , a tenor el artículo 8.3. la de la Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo, “ *Los Estados miembros establecerán los requisitos para la instalación de un número mínimo de puntos de recarga en todos lo edificios no residenciales con más de veinte plazas de aparcamiento antes del 1 de enero de 2025.*” la **fecha del 1 de enero de 2023 propuesta por España es muy precipitada y supera la solicitud a los estados miembro.**

- En referencia a:

“ **Artículo único.** *Modificación del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real*



Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

Dos. *El Documento Básico DB-HE "Ahorro de energía", incluido en la Parte II del Código Técnico de la Edificación, se modifica, incorporando la sección HE 6 "Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos que se incluye como Anejo I a este real decreto".*

(En página 6)

- Alegación 4

Dicho Anejo I no figura entre los documentos objeto del presente trámite de Audiencia en información pública.

Solicitamos que dicho Anejo con el contenido del DB HE 6 sea objeto de trámite de Audiencia e información pública, de forma complementaria.

No obstante, el CSCAE ha tenido acceso a este anejo no incorporado a la información pública, y adelantándose a las alegaciones que entendemos que realizarán atendiendo nuestra petición, eleva las siguientes observaciones previas al **Anejo I**:

- Alegación 5

En cuanto a la Sección HE 6 del Anejo I. Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos

De forma previa a las observaciones a esta Sección HE-6, debería dar respuesta al tema recurrente en cuanto a qué tiene consideración de vehículos eléctricos y a qué tipo de vehículos eléctricos va destinada toda la regulación de este proyecto de RD. También las motos eléctricas son vehículos eléctricos y lo que no queda claro -puesto que el texto reglamentario no hace mención alguna- es si éstas quedan, o no, excluidas.

Por otro lado, el legislador no debería obviar que la nueva exigencia ligada al vehículo eléctrico y las operaciones de recarga lleva consigo unos riesgos diferentes respecto al motor convencional de combustión, entre los que cabe destacar la dificultad de atacar el incendio de las baterías eléctricas incrementando la complejidad de las operaciones de extinción. Puesto que este proyecto de RD no incorpora medidas adicionales de protección contra incendios a las ya vigentes en el DB SI, cabe entender que el legislador no ha considerado la existencia de un riesgo de incendio adicional, lo que puede ser cuestionable.

En consecuencia, entendemos que al introducir en este RD la nueva exigencia, éste también debería incorporar las medidas adicionales de seguridad en caso de incendio correspondientes.

- Alegación 6

En cuanto al Ámbito de aplicación del Anejo I, apartado 1.

Se cita textualmente: *"1. Las condiciones establecidas en este apartado son de aplicación a*



edificios que cuenten con una zona destinada a aparcamiento, ya sea interior o exterior adscrita al edificio, en los siguientes supuestos:

- a) edificios de nueva construcción;*
- b) edificios existentes, en los siguientes casos:*
 - cambios de uso característico del edificio*
 - ampliaciones, en aquellos casos en los que se incluyan intervenciones en el aparcamiento y se incremente más de un 10% la superficie o el volumen construido de la unidad o unidades de uso sobre las que se intervenga, siendo, además, la superficie útil total ampliada superior a 50 m²;*
 - reformas que incluyan intervenciones en el aparcamiento y en las que se renueve más del 25% de la superficie total de la envolvente térmica final del edificio;*
 - intervenciones en la instalación eléctrica del edificio que afecten a más del 50% de la potencia instalada en el edificio antes de la intervención, para aquellos casos en los que el aparcamiento se sitúe en el interior de la edificación, siempre que exista un derecho para actuar en el aparcamiento por parte del promotor que realiza dicha intervención;*
 - intervenciones en la instalación eléctrica del aparcamiento que afecten a más del 50% de la potencia instalada en el mismo antes de la intervención.”*

En primer lugar, se observa que en el apartado a) de edificios de nueva construcción, debería indicarse que se trata de edificios de nueva construcción con más de 10 plazas de aparcamiento. Igualmente, en el apartado b) Edificios existentes, debería indicarse que se trata de edificios existentes con más de 10 plazas de aparcamiento. Su justificación se encuentra en la Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo, con la que hay que armonizar, y concretamente con el artículo 8.3. y 8.5 donde se especifica: “ en relación con los edificios residenciales nuevos y los edificios residenciales sujetos a reformas importantes CON MAS DE DIEZ PLAZAS DE APARCAMIENTO... “

Si no es así, puede darse la paradoja del edificio de vivienda unifamiliar en la que ningún miembro posee vehículo eléctrico pero que debe construir un aparcamiento con esta dotación.

En segundo lugar, debería garantizarse la coherencia entre la obligatoriedad de la exigencia y el tipo de intervención. En este sentido, en el apartado b) no debería ligarse la obligatoriedad de esta Sección a intervenciones que no tienen ninguna relación con la misma (por ejemplo, renovación más del 25% de la superficie total de la envolvente térmica o bien ampliación de más de 50m² del edificio).

Asimismo, la adecuación de la instalación eléctrica de los edificios (por ejemplo, el cambio de contadores ubicados en viviendas a concentración de contadores) que suele suponer una afectación de más del 50% de la potencia instalada no debería obligar a una actuación en el aparcamiento. Esto puede suponer un freno a la actualización de las instalaciones eléctricas con el riesgo que comporta. Además, en edificios de viviendas habitualmente los aparcamientos suelen ser comunidades de propietarios distintas a las de las viviendas.

En relación con el concepto “*intervenciones en el aparcamiento*” la lógica lleva a pensar que debería tratarse de intervenciones generales en el aparcamiento, o bien incremento del número de plazas. El concepto “*intervenciones en el aparcamiento*” es demasiado ambiguo



y precisa de concreción.

Por todo lo expuesto en la alegación 6, **se propone eliminar:**

- el punto relativo a las ampliaciones (con intervenciones en aparcamientos),
- el punto relativo a la renovación de más del 25% de la envolvente (con intervenciones en aparcamientos),
- punto relativo a las intervenciones en la instalación eléctrica del edificio que afecten a más del 50% de la potencia

También se **propone añadir** un apartado que recoja las intervenciones en los aparcamientos ligado a intervenciones generales en el mismo, o bien al incremento de número de plazas.

Como conclusión de esta alegación 6, el ámbito de aplicación de la Sección HE6 resultaría del modo siguiente:

- a) edificios de nueva construcción de más de diez plazas de aparcamiento
- b) edificios existentes de más de diez plazas de aparcamiento, en los siguientes casos:
 - cambio de uso característico del edificio,
 - intervenciones en el aparcamiento que supongan una intervención generalizada o bien incremento de número de plazas.
 - intervenciones en la instalación eléctrica del aparcamiento que afecten a más del 50% de la potencia instalada en el mismo antes de la intervención.

- Alegación 7

En cuanto al Ámbito de aplicación del Anejo I, apartado 2.

Se debería incluir la excepción indicada anteriormente en la Alegación 2 y armonización con el apartado 6.b de la Directiva 2012/27/UE relativa la eficiencia energética en se debería excluir la instalación en los aparcamientos de más de veinte plazas en edificios existentes no residenciales si “ *las canalizaciones necesarias dependan de microrredes asiladas o los edificios estén ubicados en las regiones ultraperiféricas, en el sentido del artículo 349 del TFUE , si ello provoca problemas importantes para el funcionamiento del Sistema energético local y pusiera en peligro la estabilidad de la red local.*”

- Alegación 8

Respecto al apartado 3. Cuantificación de la exigencia , del Anejo I.

“1 En los edificios de uso residencial privado se instalarán sistemas de conducción de cables que permitan el futuro suministro a estaciones de recarga para el 100% de las plazas de aparcamiento.”

Se remite al comentario recogido en el apartado de alegaciones al proyecto de RD con relación al uso del término *residencial privado*.

- En referencia a:

*“ **Artículo único.** Modificación del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.*



Dos. El Documento Básico DB-HE “Ahorro de energía”, incluido en la Parte II del Código Técnico de la Edificación, se modifica, incorporando la sección HE 6 “Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos que se incluye como Anejo I a este real decreto.

Asimismo, se introducen el Documento Básico DB HE las siguientes modificaciones:

.....

k) “En la sección HE 4 Contribución mínima de energía renovable para cubrir la demanda de agua caliente sanitaria, el apartado 2 “Caracterización de la exigencia”, artículo 1 queda redactado de la manera siguiente:

«1 Los edificios satisfarán sus necesidades de ACS y de calentamiento de agua para la climatización de piscina cubierta empleando en gran medida energía procedente de fuentes renovables o procesos de cogeneración renovables; bien generada en el propio edificio o bien a través de la conexión a un sistema urbano de calefacción.»”

(En página 8)

- Alegación 9.

La puntualización que incorpora el redactado era necesaria para mejorar la comprensión de la exigencia, pero para ser coherentes también debería eliminarse la referencia a la “climatización” de la piscina cubierta y especificar “calentamiento de agua del vaso de la piscina cubierta”

Asimismo, se precisa hacer extensiva la modificación que se propone en este punto k) a la definición

de la exigencia en la Parte 1 del CTE así como en todos aquellos apartados en los que se haga mención a la misma.

- En referencia a:

“ **Artículo único.** Modificación del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

Dos. El Documento Básico DB-HE “Ahorro de energía”, incluido en la Parte II del Código Técnico de la Edificación, se modifica, incorporando la sección HE 6 “Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos que se incluye como Anejo I a este real decreto.

Asimismo, se introducen el Documento Básico DB HE las siguientes modificaciones:

.....

m) En la Sección HE 5 Generación mínima de energía eléctrica, el apartado 1 “Ámbito de aplicación” queda redactado del modo siguiente:

«1 Esta sección es de aplicación en los siguientes casos:

a) edificios de nueva construcción cuando superen los 1.000 m² construidos;

b) ampliaciones de edificios existentes, cuando se incremente la superficie construida en más de 1.000 m².

c) edificios existentes que se reformen íntegramente, o en los que se produzca un cambio de uso característico del mismo, cuando se superen los 1.000 m² de superficie



construida.

Se considerará que la superficie construida incluye la superficie de las zonas destinadas a aparcamiento en el interior del edificio y excluye las zonas exteriores comunes.»

(En página 8)

- Alegación 10.

No se ha localizado ninguna alusión específica al respecto en las Directivas Europeas que se mencionan en el preámbulo.

No parece suficientemente justificada la ampliación del ámbito de aplicación de la exigencia básica HE 5 relativa a la generación mínima de energía eléctrica incorporando a los edificios de uso residencial privado y disminuyendo el umbral de superficie construida en edificios de todos los usos.

En cualquier caso, se propone que, al menos en intervenciones en edificios existentes (ampliaciones, reformas y cambios de uso), se vincule dicha obligación a la existencia y posibilidades de obtención de subvenciones específicas.

- En referencia a:

“ Artículo único. Modificación del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

DoS. *El Documento Básico DB-HE “Ahorro de energía”, incluido en la Parte II del Código Técnico de la Edificación, se modifica, incorporando la sección HE 6 “Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos que se incluye como Anejo I a este real decreto.*

Asimismo, se introducen el Documento Básico DB HE las siguientes modificaciones:

.....

o) *“En la sección HE 5 “Generación mínima de energía eléctrica” el apartado 3, “Cuantificación de la exigencia” queda redactado del modo siguiente:*

«1 *La potencia a instalar mínima P_{min} será la menor de las resultantes de estas dos expresiones: $P_1 = F_{pr;el} \cdot S$*

$$P_2 = 0,1 \cdot (0,5 \cdot S_c - S_{oc})$$

donde,

P_{min} potencia a instalar [kW];

$F_{pr;el}$ factor de producción eléctrica, que toma valor 0,005 para uso residencial privado y 0,010 para el resto de usos [kW/m²];

S superficie construida del edificio [m²];

S_c superficie de cubierta no transitable o accesible únicamente



para conservación [m²]; Soc superficie de cubierta no transitable o accesible únicamente para conservación ocupada por captadores solares térmicos [m²].

- 2 *En aquellos edificios en los que, por razones urbanísticas o arquitectónicas o porque se trate de edificios protegidos oficialmente, siendo la autoridad que dicta la protección oficial quien determina los elementos inalterables, no se pueda alcanzar la potencia a instalar mínima, se deberá justificar esta imposibilidad, analizando las distintas alternativas, y se adoptará la solución que alcance la máxima potencia instalada posible.»*

(En páginas 8 y 9)

- Alegación 11.

Debería replantearse la puntualización que se hace sobre la superficie de cubierta (no transitable o accesible únicamente para conservación) y referirse a la superficie de cubierta disponible, es decir a aquella que el proyecto no le adjudica un uso.

En este sentido, se propone modificar la fórmula de P2 relativa a la superficie de cubierta puesto que da lugar a interpretaciones diferentes y es de difícil aplicación.

$$P2 = 0,1 \cdot (0,5 \cdot Sc - Soc)$$

Se propone eliminar Soc y modificar el redactado: $P2 = 0,1 \cdot 0,5 \cdot Sc$

Sc = superficie de cubierta disponible para la colocación de módulos fotovoltaicos, una vez descontada la parte utilizable destinada a los usuarios del edificio (piscina, tendedores, etc.) y la ocupada por otras instalaciones (solar térmica, aerotermia, ventilación, etc.)

Asimismo, en el punto 2 también debería añadirse -a las ya incluidas razones urbanísticas, arquitectónica o de protección arquitectónica oficial- las razones funcionales para justificar la imposibilidad de alcanzar la potencia a instalar mínima.

- En referencia a:

*“ **Artículo único.** Modificación del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.*

***Dos.** El Documento Básico DB-HE “Ahorro de energía”, incluido en la Parte II del Código Técnico de la Edificación, se modifica, incorporando la sección HE 6 “Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos que se incluye como Anejo I a este real decreto.*

Asimismo, se introducen en el Documento Básico DB HE las siguientes modificaciones:

.....

r) En el anejo A “Terminología” se incorporan los siguientes términos:

.....

*«**Uso residencial privado:** Edificio o zona destinada a alojamiento permanente, cualquiera que sea el tipo de edificio: vivienda unifamiliar, edificio de pisos o de apartamentos, etc.,*



tanto de promoción pública como privada.» “

(En página 10)

- Alegación 12.

Se debería suprimir de la definición la parte que hace referencia al tipo de promoción puesto que no es un condicionante del uso.

Así mismo debería homogeneizarse las definiciones en los distintos DBs del CTE. Tanto en el DB SI, como en el DB SUA esta definición se contempla bajo *Uso residencial vivienda*. (o bien proceder a modificar los restantes DBs).

No es conveniente modificar las definiciones si no existe un motivo relevante para su distinción entre Documentos Básicos. Manteniendo la terminología del DB SI/DB SUA “residencial vivienda” no sería necesaria la posterior aclaración relativa al tipo de promoción, añadida probablemente para evitar confusiones inducidas por la variación del término respecto al contenido de los otros DBs. Para definir el uso, no es relevante ni el tipo de promoción, ni el régimen de uso, por lo que se considera que se debería suprimir de la definición la parte que hace referencia al tipo de promoción.

Con relación al régimen de uso, esta definición debería incluir la aclaración que comparten el DB SI y el DB SUA referente a las viviendas o apartamentos destinados a un uso turístico, y a las viviendas destinadas a turismo rural. A pesar de que se lleve a cabo una actividad turística en su interior, tal y como su mismo nombre indica se sigue manteniendo el carácter de vivienda, residencial. De hecho, generalmente, el principal documento necesario para proceder llevar a cabo la actividad es la cedula de habitabilidad.

Es de especial relevancia esta aclaración en la definición ateniendo a que la mayor parte de las exigencias pivotan entorno a la distinción entre el uso residencial privado/vivienda y los otros usos (terciario). Así mismo, esta aclaración permitiría mantener un discurso coherente con el procedimiento de certificación energética y las aclaraciones publicadas por el Ministerio al respecto en las Preguntas frecuentes del RD 390/2021 por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

- En referencia a:

“ Artículo único. Modificación del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

Dos. El Documento Básico DB-HE “Ahorro de energía”, incluido en la Parte II del Código Técnico de la Edificación, se modifica, incorporando la sección HE 6 “Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos que se incluye como Anejo I a este real decreto.

Asimismo, se introducen el Documento Básico DB HE las siguientes modificaciones:

.....

r) En el anejo A “Terminología” se incorporan los siguientes términos:

.....



«Vehículo eléctrico: vehículo de motor equipado de un grupo de propulsión con al menos un mecanismo eléctrico no periférico que funciona como convertidor de energía y está dotado de un sistema recargable de almacenamiento de energía eléctrica, que puede recargarse desde el exterior.» ”

(En página 10)

- Alegación 13.

Se observa que las nuevas definiciones que se introducen con relación a la nueva sección DB HE-6 “Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos”, son coincidentes con las que se recogen en la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT-52 “Instalaciones con fines especiales. Infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos” del REBT; todas excepto la del vehículo eléctrico.

Citando la ITC BT-52: «Vehículo eléctrico (VEHÍCULO ELÉCTRICO)». Vehículo eléctrico cuya energía de propulsión procede, total o parcialmente, de la electricidad de sus baterías utilizando para su recarga la energía de una fuente exterior al vehículo eléctrico, por ejemplo, la red eléctrica.

Asimismo, en aras de lograr una transversalidad y coherencia entre los distintos textos normativos que inciden sobre un mismo aspecto, las definiciones deberían ser tratadas de forma análoga. Puesto que este proyecto de RD ya propone la modificación de algún apartado de la ITC-BT-52 debería aprovecharse para modificar también la definición.

- En referencia a:

“Artículo único. Modificación del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

Tres. Se introducen en el Documento Básico DB-SUA «Seguridad de Utilización y Accesibilidad» incluido en la Parte II del Código Técnico de la Edificación, las siguientes modificaciones:

En la Sección SUA 9 «Accesibilidad», en el Anejo A “Terminología”, en la definición de “Plaza de aparcamiento accesible” se incorpora un guion con el texto:

«- En caso de que la plaza de aparcamiento accesible cuente con una estación de recarga de vehículo eléctrico, el itinerario accesible llega también hasta esta estación de recarga. Las tomas de corriente y conectores de estas estaciones de recarga tienen contraste cromático respecto del entorno, se sitúan a una altura comprendida entre 80 y 120 cm y la distancia a encuentros en rincón es de, como mínimo, 35 cm.»”

(En página 10)

- Alegación 14.

En cumplimiento de la legislación en materia de igualdad de derechos de las personas con discapacidad, como el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad



y de su inclusión social, creemos que todas las plazas de aparcamiento accesible deberían contar con una estación de recarga, o en su defecto, al menos incorporar al redactado propuesto la garantía del cumplimiento de las condiciones descritas para el itinerario accesible y los mecanismos accesibles en el caso de que fuese necesario incorporar la estación de recarga a posteriori.

- En referencia a:

“Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba una nueva Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT 52 "Instalaciones con fines especiales. Infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos", del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, y se modifican otras instrucciones técnicas complementarias del mismo.*

...

Dos. *Se modifica el apartado 3.2 de la INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA (ITC) BT-52, que queda redactado de la siguiente forma:*

«3.2 Instalación en aparcamientos o estacionamientos colectivos interiores o adscritos a edificios o conjuntos inmobiliarios.

Las instalaciones eléctricas para la recarga de vehículos eléctricos ubicadas en aparcamientos o estacionamientos interiores o adscritos a edificios o conjuntos inmobiliarios seguirán cualquiera de los esquemas descritos anteriormente. En un mismo edificio se podrán utilizar esquemas distintos siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos en esta (ITC) BT-52.”

(En página 16)

- Alegación 15.

En coherencia con todos los apartados que se están regulando debería puntualizarse de que se trata de aparcamientos o estacionamientos interiores o exteriores adscritos a edificios.

- En referencia a:

“Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba una nueva Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT 52 "Instalaciones con fines especiales. Infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos", del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, y se modifican otras instrucciones técnicas complementarias del mismo.*

...

Dos. *Se modifica el apartado 3.2 de la INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA (ITC) BT-52, que queda redactado de la siguiente forma:*

«3.2 Instalación en aparcamientos o estacionamientos colectivos interiores o adscritos a edificios o conjuntos inmobiliarios.



...

Tanto en instalaciones existentes como en instalaciones nuevas, y con objeto de facilitar la utilización del esquema eléctrico seleccionado, los cuadros que alberguen las protecciones generales y otros dispositivos para realizar recarga de vehículos eléctricos se podrán ubicar en los cuartos habilitados para ello o en zonas comunes.”

...

c) La centralización de contadores se dimensionará de acuerdo al esquema eléctrico escogido para la recarga del vehículo eléctrico y según lo establecido en la (ITC) BT-16. Se instalarán módulos de reserva para al menos el 20% de las plazas de garaje no asociadas a una vivienda y, aunque todas las plazas estén asociadas a viviendas, como mínimo un módulo de reserva. Estos módulos de reserva tendrán capacidad para ubicar el contador principal, y los dispositivos de protección contra sobrecargas asociados al contador, bien sea con fusibles o con interruptor automático.

(En página 16)

- Alegación 16.

Convendría especificar si en zonas comunes se deben localizar en armarios o en cuadros con libre acceso.

Se considera adecuado revisar la ITC-BT 10 en previsión de la potencia esperada.